

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los trece (13) días del mes de julio del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **FRANCIS MARTINEZ LIARD JAYSON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.799 en calidad de capitán de la motonave "**BAD BUNNY**" identificado con matrícula No. CP-07-1695 el contenido del Acto Administrativo de fecha 5 de junio de 2026 "Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante", en contra del capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de fecha 5 de junio de 2026, suscrita por el señor Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra el mencionada Acto Administrativo no procede recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, trece (13), catorce (14), quince (15) dieciséis (16) diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día trece (13) del mes de julio del año 2026.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diecisiete (17) del mes de julio del año 2026, siendo las 18:00 horas.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 5 de junio de 2026

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A
NORMAS DE MARINA MERCANTE"**

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172025101148 del 13 de agosto del 2025, por medio del cual el señor **TK TORRES CRUZ JULIAN ARMANDO**, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-753 y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el día 08 de agosto del dos mil veinticinco (2025), con la motonave "**sin nombre de color azul**", en el cual dispuso:

"(...) Siendo las 0950R del día 08 del mes Agosto del año 2025, en el muelle de Guardacostas de Providencia, en desarrollo de la orden de operaciones No. 047, la unidad BP-753 al mando del Sr. TKEIN TORRES CRUZ JULIAN ARMANDO, zarpa rumbo norte, en coordenadas específicas para realizar el proceso de visita de inspección a una motonave que se encontraba en ese sector. Al llegar a dicho sector, se evidencia 01 motonave de color azul, con 02 motores fuera de borda marca Yamaha de 300 HP, tras hacerle los llamados de parar maquinas, se entra en interdicción marítima, logrando tener control positivo de la motonave por parte de la tripulación de la BP-753 en coordenadas Latitud 14°48'19.19" N — Longitud 080° 8'22.25" W, al verificar la motonave, no cuenta con nombre ni número de matrícula, así mismo se le pregunta al personal de la tripulación de que muelle zarparon y ninguno responde.

La motonave SIN NOMBRE NI MATRICULA de color AZUL, se encontraba en cercanías de Serrana y Serranilla, al preguntar por el capitán, el señor LIARD FRANCÉS MARTINEZ identificado con Cédula de ciudadanía 1.123.623.799 de San Andres Isla, afirma ser el Cápitán de la Motonave tipo GO FAST de color azul sin número de matrícula y nombre de la motonave; al realizar la visita de inspección, se encuentra que esta tiene una gran carga de canecas de combustible y los motores presentaban fallas, al levantar las sospechas del personal de Guardacostas, se procede a traerla a muelle seguro de Guardacostas



Copia en papel autólumina de documento electrónico. La validez de este documento es de 72 horas.
Identificador: X0Mts 777Z lqa7 78Wz 1gIE fbdY 7zs=



Copia en papel autolimpia de documento electrónico. La validez de este documento es de 72 horas.
Identificador: X0M5 7TZ jqa7 78Wz 1gIE tUDY 72s

junto con los tripulantes que se encontraron abordó; una vez en muelle, se realiza la verificación con las Estaciones Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de San Andrés y Providencia, las cuales reportan que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, razón por la cual se procede a realizar la infracción, aplicando contravenciones

No. 10 "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios" de acuerdo a la normatividad de marina mercante toda embarcación debe llevar a bordo un botiquín de primeros auxilios el cual la embarcación lo contaba con el mismo.

No. 30 "No permitir sin radio o con dicho equipo dañado" debido a que se encontraba sin radio para su navegación.

No. 31 "No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" al no haberse reportado a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima para realizar tránsito o navegación en esa zona.

No. 33 "Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima" debido a las condiciones marítimas de acuerdo al reporte emitido por el CIOH del 08 de agosto de 2025.

No. 34 "Navegar sin la matrícula o los certificados de seguridad correspondientes vigentes" la embarcación no contaba con ningún tipo de documento abordó ni de forma digital.

No. 36 "Navegar sin zarpe cuando este se requiera" ya que la motonave no contaba con ningún zarpe autorizado por la autoridad marítima.

No. 71 "No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave." Ya que en ninguno de los costados de la motonave tenía marcado, escrito o registrado el nombre ni número de matrícula.

No. 74 "No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional." El capitán no acató la orden de "Parar máquinas" realizada por radio V.H.F CH 16. (...) (cursiva fuera de texto)

Asimismo, se radico ante la capitanía de puerto el día 09 de septiembre del año en curso oficio No. 172025101298, mediante el cual se manifestaba el otorgamiento de poder por parte del señor **DAMIAN ENRIQUE JULIO** identificado con número de cédula 18.010.738 al doctor Nauro Caballero Arredondo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.631.697 y Tarjeta Profesional 309.477 para los siguientes fines:

"para llevar acabo todo lo relacionado con «el proceso ADMINISTRATIVO QUE SE ADELANTA A LA EMBARCACIÓN DE SU PROPIEDAD, DE NOMBRE BAD BUNNY, DE COLOR AZUL, DE 32 PIES EN FIBRA DE VIDRIO, IDENTIFICADA CON EL NUMERO CP-071695, COMO TAMBIÉN DE SUS 2 MOTORES MARCA YAMAHA, DE CARACTERÍSTICAS 200AETX ULTRALARGO 4TI, FUERA DE BORDA. Mi defensor queda con las facultades de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos y todo cuanto sea en derecho para la defensa de mis intereses, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad defensor suplente." (cursiva fuera de texto)



Identificador: X0Ms 717Z jqa7 78Wz 1giE fbdY 7zs=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por la firma electrónica.

Documento firmado digitalmente

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que obra en el expediente auto de apertura de investigación preliminar del 15 de septiembre de 2025.
2. Que obra en el expediente acta de protesta de radicado No. 172025101148 del 13 de agosto del 2025.
3. Que obra en el expediente reporte de infracción No. 0025753 del 10 de agosto de 2025.
4. Que obra en el expediente oficio de radicado No. 172025101298 del 09 de septiembre de 2025.
5. Copia del certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor **FRANCIS MARTINEZ LIARD JAYSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.799.
6. Que obra en el expediente copia del certificado de matrícula provisional de la motonave **BAD BUNNY** identificado con matrícula No. **CP-07-1695**.
7. Que obra en el expediente copia de la cedula de ciudadanía No. 18.010.738 del señor **DAMIAN ENRIQUE GAVALO JULIO**.
8. Copia del certificado de informe de inspección de navegación y cubierta para naves o artefactos navales de la motonave **BAD BUNNY** identificado con matrícula No. **CP-07-1695**.
9. Que obra en el expediente señal **No. 191125R** donde se solicita a la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés informe la solicitud de consecutivo de zarpe o reporte ante la ECTVM CP07.
10. Que obra en el expediente copia del pronóstico de las condiciones oceanográficas y meteorológicas para el día 08 de agosto de 2025 emitido por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas.
11. Que obra en el expediente señal **No. 271630R** donde la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés informa que la embarcación **BAD BUNNY** con matrícula número **CP-07-1695** no solicitó consecutivo de zarpe o se reportó ante la ECTVM CP07 el día 08 de agosto de 2025.

TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizó la toma de diligencia de versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.



Copia en papel sustituta de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: X0M5 7T7Z iqa7 78Wz 1gE f8DY 7zs=

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en los artículos 7.1.1.1.2.1. ,7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia, de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que en conformidad, con lo estipulado en el artículo 4.1.1 de las definiciones del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 hace énfasis en los documentos pertinentes con los que debe contar una motonave, que pretenda ejercer la navegación de forma segura y en cumplimiento de la normatividad marítima colombiana, como puede apreciarse a continuación:

(...) Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
- b. Patente emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tratándose de naves pesqueras.
- c. Resolución de autorización o registro de ruta (Según el tráfico que realice la nave).
- d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
- e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.
- f. Certificado de registro de motor.
- g. Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible.
- h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
- i. Autorización especial para tránsito expedida por la capitania de puerto, de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son: a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación. (...)" (cursiva fuera de texto)

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 relacionados así:



Identificador: X0Ms 777Z jqa7 78Wz 1giE fbDY 7zs=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.



Identificador: XMIs YTTZ JqE 78Wz 1gE fBDY 7z3=

Copia en papel autódica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original electrónico.

Documento firmado digitalmente

"(...)Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

- a) *Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.*
- b) *Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.*
- c) *Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.*
- d) *Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.*

(Literal modificado por el artículo 1° de la Resolución 206 de 2007)

- e) *Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del 2324 de 2284 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitania de puerto correspondiente.*
- f) *Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.*
- g) *Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.*
- h) *No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.*
- i) *Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.*

- j) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).

- k) Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto. (Literal modificado por el artículo 2° de la Resolución 206 de 2007)

- l) No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

- Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 520 de 2299, la cual se mantendrá visible en todo momento.
- Registrar todo motor de uso marino o fluvial ante una capitanía de puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor establecido en el anexo No. 3 del presente REMAC.
- No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal C del presente artículo, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB), salvo a las siguientes:

- Las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto.
- Las naves dedicadas a la pesca artesanal.





Identificador: XOMs TTTZ Jq7 78Wz 1gIE f5DY 7zs

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.

3. Las naves dedicadas al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo.
4. Las naves de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico.
5. Las naves dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima Nacional en el área de los litorales pacífico y atlántico.

No obstante lo anterior, se deberá tramitar el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC. Así mismo, en caso de transportar combustible en tanques o bidones, además de lo anterior, se deberán tomar todas las precauciones destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de la nave y de la carga, lo cual es responsabilidad exclusiva de los propietarios y armadores de las naves. (Resolución 520 de 1999, artículo 2°) (...) (cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...) (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

Al realizar la visita de inspección a la motonave identificada como **"sin nombre de color azul"** en el lugar, día y hora señalados, el señor **FRANCIS MARTINEZ LIARD JAYSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.799, se presentó como capitán de la embarcación.

Ahora bien, es pertinente señalar que se logró establecer que la embarcación inicialmente reportada como una motonave tipo *Go Fast* de color azul sin nombre ni matrícula corresponde a la embarcación **BAD BUNNY** identificada con matrícula **CP-07-1695**, teniendo en cuenta que, el señor **DAMIAN ENRIQUE GAVALO JULIO**, propietario de la embarcación, presentó escrito de radicado No. 172025101298 del 09 de septiembre de 2025, mediante el cual otorga poder al abogado **NAURO CABALLERO ARREDONDO** para adelantar las actuaciones relacionadas con el proceso administrativo seguido contra la embarcación de nombre **BAD BUNNY**, en donde hace una descripción de las características de la embarcación así:

"(...) DE COLOR AZUL, DE 32 PIES EN FIBRA DE VIDRIO, IDENTIFICADA CON EL NUMERO CP-071695, COMO TAMBIÉN DE SUS 2 MOTORES MARCA YAMAHA, DE CARACTERÍSTICAS 200AETX ULTRALARGO 4TI, FUERA DE BORDA. (...)"

Asimismo, se logra corroborar que en el expediente administrativo reposan copia del certificado de matrícula provisional e informe de inspección de navegación y cubierta, documentos en los cuales se describe la embarcación como una motonave de color azul equipada con dos motores fuera de borda, coincidiendo plenamente con las características reportadas por la Estación de Guardacostas durante el procedimiento de





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación.

Documento firmado digitalmente

interdicción marítima realizado el 08 de agosto de 2025 y por el señor **DAMIAN ENRIQUE GAVALO JULIO** en su oficio de radicado No. 172025101298.

Por ende, se concluye que la embarcación inicialmente reportada como *una motonave tipo Go Fast de color azul sin nombre ni matrícula* corresponde a la embarcación **BAD BUNNY** identificada con matrícula **CP-07-1695**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que en el desarrollo de la diligencia la embarcación incurrió en las siguientes contravenciones marítimas dispuestas en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7):

Código No. 10: *"No llevar a bordo equipo de primeros auxilios".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita de inspección realizada el día 08 de agosto de 2025 a la motonave de color azul, posteriormente identificada como **BAD BUNNY CP-07-1695**, se evidenció la ausencia de botiquín o equipo de primeros auxilios a bordo, incumpliendo las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la normatividad marítima vigente.

Código No. 30: *"Navegar sin radio o con dicho equipo dañado".*

Toda vez que al momento de la inspección la embarcación no contaba con equipo de comunicación radial en funcionamiento para desarrollar de manera segura su navegación y mantener contacto con las autoridades marítimas.

Código No. 31: *"No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación".*

En virtud a que la Capitanía de Puerto emite circulares de obligatorio cumplimiento que establecen los requisitos, condiciones y rutas para el zarpe. De acuerdo con lo reportado por la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, mediante señal **No. 271630R**, el capitán de la motonave **BAD BUNNY** **NO** realizó reporte ni solicitud de autorización de zarpe para el día de los hechos. Por lo tanto, al no solicitar o no tener el zarpe, el capitán está incumpliendo una orden general expedida por la Capitanía, lo cual se evidencia en el incumplimiento de esta disposición administrativa considerada en el código 031 del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7) pues se trata de la desobediencia a la Autoridad, y en este caso, compromete directamente la seguridad de la vida humana en el mar.

Código No. 33: *"Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima".*

Toda vez que la navegación se efectuaba bajo condiciones marítimas no autorizadas, de acuerdo con el reporte meteorológico emitido por el CIOH para el día 08 de agosto de 2025, el cual reportaba lo siguiente:

Área Marítima: *Cielo parcialmente nublado. Posibles lluvias ligeras con tormentas eléctricas aisladas. Viento de dirección norte-noreste a este-noreste, con velocidades de 13 a 15 nudos (Fuerza 4). Altura de ola significativa entre 1.2 y 1.8 metros (Mar 4).*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que de acuerdo con lo dispuesto en el REMAC 4 en su PARTE 1 - DEFINICIONES GENERALES contempla que **"Altura de ola significativa:** *Altura de la ola correspondiente al promedio de 1/3 de las olas más altas*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: X0Ms 77TZ jpa7 78Wz 1giE fBDY 7zs=

observadas en una serie de olas en un período de tiempo determinado." Por ende, un mar de 4 indica que las olas tienen una altura entre 1,25 y 2,50 metros, lo que se traduce en un mar muy agitado, escala que es fundamental para la navegación y la seguridad marítima.

Código No. 34: "Navegar sin la matrícula o los certificados de seguridad correspondientes vigentes".

Por cuanto durante la inspección realizada por la unidad BP-753 no se encontró a bordo documentación física o digital relacionada con matrícula, certificados de seguridad o demás documentos exigidos para la navegación.

Código No. 36: "Navegar sin zarpe cuando este se requiera".

En virtud a que, de acuerdo con lo reportado por la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, mediante señal No. **271630R**, el capitán de la motonave BAD BUNNY **NO** realizó reporte ni solicitud de autorización de zarpe para el día de los hechos.

Código No. 71: "No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave".

Lo anterior, debido a que al momento de la interdicción marítima la embarcación no tenía visibles en ninguno de sus costados el nombre, número ni puerto de matrícula, dificultando plenamente su identificación.

Código No. 74: "No atender a la señal de 'parar máquinas' y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional".

En razón a que el capitán de la embarcación omitió atender la orden de "parar máquinas" impartida por la unidad BP-753 mediante comunicación por canal VHF 16, siendo necesario adelantar procedimiento de interdicción marítima para lograr el control positivo de la motonave.

En atención a lo anterior, se configura el incumplimiento de las normas de Marina Mercante, generando la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme al régimen de infracciones establecido por el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7).

En consecuencia, es procedente la aplicación de los códigos de infracción 010, 030, 031, 033, 034, 036, 071 y 074 conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.2.1. y ss. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Código	Contravención	Factores de conversión
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.	0.16
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.	1.00
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos,	1.00



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza al estar vinculado a este documento físico. Identificador: XOMs 7172 jqa7 78Wz 1gIE fbdY 7zs=

	órdenes verbales y demás medios de comunicación.	
033	Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.	1.00
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.	2.00
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00
071	No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave.	0.66
074	No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.	1.00

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor **FRANCIS MARTINEZ LIARD JAYSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.799 en calidad de capitán de la motonave **BAD BUNNY** identificada con matrícula **CP-07-1695**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **FRANCIS MARTINEZ LIARD JAYSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.799 en calidad de capitán de la motonave **BAD BUNNY** identificada con matrícula **CP-07-1695**, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: *No llevar a bordo equipo de primeros auxilios*, contraviniendo lo señalado en el código 010 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: *Navegar sin radio o con dicho equipo dañado*, contraviniendo lo señalado en el código 030 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: *No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*, contraviniendo lo señalado en el código 031 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO CUATRO: *Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima, contraviniendo lo señalado en el código 033 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.*

CARGO CINCO: *Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes, contraviniendo lo señalado en el código 034 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.*

CARGO SEIS: *Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, contraviniendo lo señalado en el código 036 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.*

CARGO SIETE: *No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave, contraviniendo lo señalado en el código 071 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.6. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.*

CARGO OCHO: *No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional, contraviniendo lo señalado en el código 074 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.6. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la*





Copia en papel autántica de documento electrónico. La validez de este documento es de 72 horas.
Identificador: XOMs 7172 jqa7 78Wz 1gIE fbDY 7zs=

sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **FRANCIS MARTINEZ LIARD JAYSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.799 en calidad de capitán de la motonave **BAD BUNNY** identificada con matrícula **CP-07-1695**, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **DAMIAN ENRIQUE GAVALO JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.010.738 en calidad de propietario de la motonave **BAD BUNNY** identificada con matrícula **CP-07-1695** de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**.
Capitán de Puerto de San Andrés Isla.

DIRECCION GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS	
NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____	
Se Notifica personalmente de la presente providencia a: _____	
En La Ciudad de: _____	
Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____	
Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____	
El Notificado: _____	
C.C. N° _____	de _____ T. P. _____
El Notificador: _____	
Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados via correo electrónico Sí _____ No _____	